

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 090

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN N° 5

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUIS OSCAR OCAMPO ACUÑA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-004-2019-00364-99
ASUNTO: MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO Y
REMISIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Corresponde a la Sala el estudio del impedimento manifestado por la Jueza Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio y que comprende a todos los jueces del Circuito de este distrito judicial.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de enero de 2020 la Jueza Cuarta administrativa Oral Del Circuito De Villavicencio, ordenó la remisión del expediente de la referencia a esta Corporación para que se pronuncie frente al impedimento manifestado por ella, y que comprende a todos los Jueces Administrativos de este Distrito Judicial, pues como funcionaria de la Rama Judicial considera que le asiste un interés directo en las resultas del presente caso, ya que se encuentra en la misma situación descrita por el demandante, configurándose así la causal 1° del artículo 141 del CGP.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 141 - 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, establece:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad; interés directo o indirecto en el proceso..."

El demandante expone como pretensiones de la demanda que se declare la nulidad del oficio No. DESAJV15-3845 del 3 de diciembre de 2015 expedido por la entidad demandada, en la que niega la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, y el oficio No.077 del 20 de enero de 2016, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición, de igual forma solicita la nulidad del acto ficto o presunto que se originó como consecuencia del silencio administrativo al no resolver el recurso de apelación interpuesto.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene a la Nación-Rama Judicial- Dirección Seccional de Administración Judicial reconocer y pagar la bonificación judicial contenida en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional, teniéndola como parte integral de la asignación básica para liquidar sus prestaciones sociales y demás emolumentos que por ley le corresponden, igualmente solicita la indexación de los valores correspondientes a la diferencias obtenidas por la inclusión de la bonificación judicial y los intereses moratorios causados (f. 4vto C1).

El artículo 131 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que ella comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.

De conformidad con lo anterior, esta Sala de Decisión considera que los funcionarios de la Rama Judicial (Jueces), se encuentran incurso en la causal de impedimento invocada por la Jueza Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, porque como beneficiarios de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 del 2013 se encuentra en idénticas condiciones que el demandante y, por tanto, con interés directo en el planteamiento y resultado del medio de control incoado por el señor Luis Oscar Ocampo Acuña.

Por lo anterior, se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por la Jueza Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio en cuanto a la causal que invoca en su caso personal y que se hace extensivo a todos sus homólogos en este distrito judicial, porque resulta de interés general para la judicatura la solicitud acerca del pago de la bonificación judicial como factor salarial, así como el pago de la reliquidación de las prestaciones sociales.

Aceptado el impedimento, será del caso proceder a designar conjuez para el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la Presidencia de esta Corporación, conforme a lo dispuesto en la última parte del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, en concordancia con el literal g del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:


PRIMERO: Declarar fundado y aceptado el impedimento manifestado por la Jueza Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio y los demás Jueces, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sepárenseles del conocimiento del presente asunto.

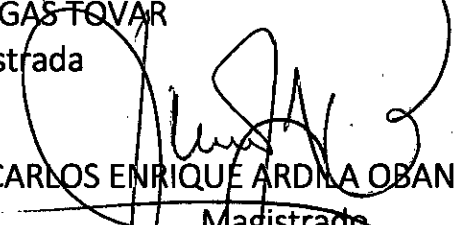
TERCERO: Envíese a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para que proceda a la designación del CONJUEZ que conocerá del asunto, conforme a lo dispuesto lo dispuesto en el literal g) del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada por la Sala de Decisión No. 5, según consta en Acta No.009.


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
Magistrada


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado